Trelew, 05 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., O. C. c/ P. E., D. A. s/ Alimentos (cónyuge)” (Expte. N° 616 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1673681 (09/10/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 634/2024 (01/10/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 16/10/2024, fundado a través del escrito ID 1694594 (24/10/2024), cuyo traslado dispuesto el 01/11/2024, fue contestado por la actora mediante el escrito ID 1708672 (05/11/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 634/2024 (01/10/2024), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso no hacer lugar a la citación de terceros (Sres. G. P. E. y M. P. E.) planteada por el demandado, en tanto, expuso, que no serían legitimados pasivos de la obligación que se reclama en la presente causa.

Señaló que los alimentos posteriores al divorcio son de carácter excepcional y restrictivo, y que la obligación alimentaria que se reclama a los hijos tiene una naturaleza jurídica diferente, sin perjuicio de que este deber también tiene su fundamento en el principio de solidaridad familiar.

Adujo que, por otra parte, si bien el art. 546 del CCCN permite al demandado probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestar alimentos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación y, si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance, esta posibilidad no está contemplada para el excónyuge porque es una obligación inherente a su persona y que solo se transmite a sus herederos excepcionalmente en caso de fallecimiento, conforme lo establecido en el inc. a) del art. 434 CCCN.

II.- La parte demandada interpuso recurso de apelación y, al fundarlo, expresó que es falso el fundamento dado por el magistrado, referido a que la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria sea diferente según se le reclame al excónyuge con fundamento en la solidaridad y responsabilidad familiar, o a los parientes en virtud del vínculo parental, ya que en ambos casos la naturaleza es asistencial y no indemnizatoria.

Sostuvo que el art. 546 del CCCN solamente rije el desplazamiento de los parientes en mejor o peor situación de brindar la asistencia alimentaria. Cita doctrina.

III.- La parte actora al contestar el traslado conferido señaló que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto, puesto que le impide continuar con el presente proceso y que resulta un medio dilatorio.

IV.- El art. 546 del CCCN establece que, ante la existencia de otros obligados a prestar alimentos, incumbe al demandado la carga de probar que existen otros parientes de grado más próximo o de igual grado en condiciones de prestarlos, a fin de ser desplazado o

concurrir con él en la prestación. Agrega el mencionado artículo que si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o a parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance (conf. esta Sala, SIF N° 60/2024).

Es decir, como sostiene el apelante, el CCCN faculta al demandado a invocar y probar la existencia de otras personas ubicadas en grado o línea de parentesco sobre las que recae en forma exclusiva la obligación alimentaria, o bien hay parientes en el mismo grado en mejores o idénticas condiciones de prestarlos (conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubbinzal-Culzoni, Edición 2017, Tomo II, pag. 343).

A la parte demandada es a quien le corresponde alegar y probar la existencia de otros parientes obligados a fin de ser desplazado en el cumplimiento de la obligación alimentaria o concurrir con él (conf. Sala A, SDF N° 04/2020, y conf. Marisa Herrera, Sebastián Picasso y Gustavo Caramelo, *"Código Civil y Comercial de la Nación"*, INFOJUS, Edición 2015, pag. 261).

En cuanto al momento procesal oportuno para efectuar dicha defensa, no cabe duda que deberá formularse al momento de contestar demanda, tal como fue peticionado en el escrito ID 1598671 del 15/08/2024 y, que tal aspecto, debe ser debatido en el proceso en el que se reclama la fijación de la cuota alimentaria, ponderando los recursos de cada uno de los obligados, así como la extensión de su obligación.

Bajo tales premisas, se advierte que el razonamiento seguido por el magistrado de primera instancia es erróneo, puesto que, además, el propio art. 432 del CCCN expresamente reconoce que la obligación alimentaria entre cónyuges se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes, en cuanto sean compatibles, y, en definitiva, no se excluye la aplicación de la facultad prevista por el mencionado art. 546 del CCCN.

Asimismo, la incorporación de otros obligados al proceso, redundará en eventual beneficio de la Sra. V.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. D. A. P. E. y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 634/2024 (01/10/2024), en cuanto dispuso no hacer lugar a la citación de terceros planteada por el demandado, para ordenar que del escrito de demanda (CRU- 00588500000080638-0 del 02/07/2024), así como de su contestación (escrito ID 1598671 del 15/08/2024), se le corra traslado a los Sres. G. P. E. y M. P. E., por el término de 5 días, para que comparezcan a estar a derecho en el proceso y constituyan domicilio en el radio del Juzgado (conf. art. 98 de la Ley III N° 21, arts. 91 y sigtes. del CPCC). A tal fin, una vez recibido el expediente en la instancia de origen, se los deberá notificar personalmente o por cédula.

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta segunda instancia se impondrán a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. G. H. U., letrado apoderado del Sr. D. A. P. E., en la suma representativa de 3 JUS, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. G. H. A. y del Dr. M. F. O. A., letrados patrocinantes de la Sra. O. C. V., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 JUS (arts. 5, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **HACER** lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. D. A. P. E. y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 634/2024 (01/10/2024), en cuanto dispuso no hacer lugar a la citación de terceros planteada por el demandado, para ordenar que del escrito de demanda (CRU- 00588500000080638-0 del 02/07/2024), así como de su contestación (escrito ID 1598671 del 15/08/2024), se le corra traslado a los Sres. G. P. E. y M. P. E., por el término de 5 días, para que comparezcan a estar a derecho en este proceso y constituyan domicilio en el radio del Juzgado (conf. art. 98 de la Ley III N° 21, arts. 91 y sigtes. del CPCC). A tal fin, una vez recibido el expediente en la instancia de origen, se los deberá notificar personalmente o por cédula.

II) **IMPONER** las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. G. H. U., en la suma representativa de 3 JUS, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. G. H. A. y del Dr. M. F. O. A., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 JUS.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____03____ /2025 -SIF-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA